

EXTRACTOS DE CONSULTAS DE OCTUBRE 2012

CAPACIDAD ASOCIATIVA DE ENTIDAD PÚBLICA CON PRIVADA

OF. PGE. N°: 10100, de 09-10-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala, EMAM EP.

CONSULTAS:

¿Procede legalmente que la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala con el propósito de implementar el sistema de recolección contenerizada de desechos sólidos en el Cantón Machala; seleccione a un socio privado, sin necesidad de concurso para la conformación de una Asociación que no sea Sociedad de Economía Mixta, conforme lo establecen los Arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, no a través de procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas reconocen la capacidad asociativa de estas entidades de derecho público, se concluye que procede que la Empresa Pública Municipal consultante, seleccione a un socio privado, previo concurso público para la conformación de una Asociación, para ejecutar un proyecto.

Adicionalmente, con relación la selección del socio y los acuerdos de asociación de las empresas públicas, no son aplicables los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, ya que conforme el inciso tercero del artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los acuerdos asociativos e inversiones deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales, presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.

Le corresponde al Directorio, determinar los requisitos y procedimientos para la selección de socios privados. De igual manera, es responsabilidad del Directorio precautelar la legalidad y transparencia del proceso, así como las condiciones de participación de la empresa pública.

La conveniencia de constituir una asociación, alianza estratégica o una sociedad de economía mixta y, en general, de escoger una forma asociativa, así como de establecer los requisitos y procedimientos para

seleccionar un socio privado, son de competencia del Directorio de la Empresa Pública.

COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS E INTERESES

OF. PGE. N°: 10028, de 03-10-2012

CONSULTANTE: Dirección Nacional de Aviación Civil

CONSULTAS:

1.- “¿Para determinar la base imponible sobre el cálculo del impuesto del 5% del valor de cada galón de combustible en beneficio de la Dirección General de Aviación Civil, que se expende al servicio comercial internacional, se debe considerar los rubros: 1) EL PRECIO BASE DEL CARBURANTE, 2) EL SERVICIO DE ECUAFUEL, 3) OTROS COSTOS 4) EL PRECIO DE COMPRA; y, 5) EL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN?”

2.- “¿Por tratarse de una acción de cobro de créditos tributarios e intereses, en cuya recaudación intervinieron agentes de retención, debe determinarse el plazo de prescripción de acuerdo con el Art. 55 del Código Tributario?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Aviación Civil, la base imponible del impuesto que beneficia a la Dirección General de Aviación Civil, es el 5% del valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional, por lo que, la base de cálculo de ese tributo constituye el precio de venta del combustible a la aeronave que efectúa el servicio comercial internacional, el cual debe incluir el precio base de terminal del carburante, el servicio de transporte y almacenamiento (depósito) y costos hasta que el combustible se reciba en el ala del avión, excepto el IVA según la exclusión que establece el segundo inciso del artículo 1 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos.

2.- En relación a la contribución que en beneficio de la Dirección General de Aviación Civil establece el artículo 31 de la Ley de Aviación Civil, los plazos de prescripción de la acción de cobro que determina el artículo 55 del Código Tributario, sí se aplican respecto de los agentes de retención, en tanto hubieren efectuado la retención, por tener la calidad de responsables y sujetos pasivos de la obligación, de acuerdo con los artículos 24, 26 y 30 del Código Tributario.

Para el cobro del tributo que establece el artículo 31 de la Ley de Aviación Civil, considerando que la determinación corresponde al agente de retención y que, conforme dispone el segundo inciso del artículo 68 del Código Tributario, la declaración puede ser verificada en forma

posterior por la Dirección General de Aviación Civil como sujeto activo del tributo, se concluye que la obligación y la acción de cobro prescribe en cinco años contados desde que el acto de determinación se convierta en firme según prescribe el tercer inciso del artículo 55 del Código Tributario; y, si el agente de retención no hubiere efectuado la declaración del tributo, la acción de cobro prescribe en siete años contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme según la misma norma.

La prescripción debe ser declarada judicialmente, de conformidad con el artículo 2393 del Código Civil que prevé además que, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia de la Dirección Nacional de Aviación Civil, como autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el Art. 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, así como la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables.

COMODATO A DONACIÓN DE BIEN INMUEBLE MUNICIPAL

OF. PGE. N°: 10165, de 11-10-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Montecristi

CONSULTA:

“Si es procedente cambiar la figura jurídica de Comodato a Donación del terreno de propiedad municipal a favor del Consejo de la Judicatura para la construcción de un edificio para la prestación de servicios jurisdiccionales en el Cantón Montecristi”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es jurídicamente procedente cambiar la figura comodato a donación, de un terreno de propiedad municipal, a favor de otra entidad pública, sin perjuicio de lo cual, la conveniencia y las condiciones de tal cambio, que implica la transferencia de dominio de un activo de una entidad del Estado a favor de otra, son de exclusiva responsabilidad de las instituciones intervinientes.

Adicionalmente, en cuanto a las solemnidades que se aplican al tema de consulta, de conformidad con los artículos 460 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 1724 del Código Civil, se establece que para dejar sin efecto el comodato de un bien inmueble y proceder a la donación del mismo, debe otorgarse la

correspondiente escritura pública, la misma que deberá anotarse al margen de la escritura de comodato e inscribirse en el Registro de la Propiedad, para que opere la tradición, de conformidad con lo prescrito en el artículo 702 del Código Civil.

**CONCEJO CANTONAL MUNICIPAL: COMPETENCIA PARA
EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS DE ORDENANZAS MUNICIPALES**

OF. PGE. N°: 10219, de 16-10-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rumiñahui

CONSULTA:

“Al amparo de lo dispuesto en el Art. 57 del COOTAD, ¿es competencia del Concejo Cantonal Municipal expedir Reglamentos para la aplicación de las Ordenanzas Municipales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De los artículos 6 letra a), 57 letra y), 325, 343, 346, 380, 429, 492, 496, 522 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que han quedado citados, se concluye que el Concejo Cantonal de Gobierno Autónomo Descentralizado a su cargo, tiene atribuciones para expedir dentro del territorio cantonal, los reglamentos para la aplicación de la normativa vigente en las materias anteriormente referidas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Se deberá tener en cuenta que, los reglamentos para la aplicación de la normativa antes citada deberán ser expedidos a través de ordenanzas, en razón de que el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización referido a las “Decisiones Legislativas” dispone que deben ser aprobados por los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales, mediante ordenanzas; en tanto que, el artículo 323 del citado Código Orgánico, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados para expedir acuerdos o resoluciones “sobre temas de carácter especial o específico”, los cuales deben ser notificados a los interesados; normas que guardan concordancia con el artículo 57 letra a) del Código Orgánico en mención.

**CUERPO DE BOMBEROS: TARIFAS POR SERVICIOS, JORNADAS
LABORALES Y SANCIONES**

OF. PGE. N°: 10484, de 31-10-2012

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Quito

CONSULTAS:

1.- “¿Es pertinente que de conformidad a lo dispuesto taxativamente en el Art. 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, en concordancia con el Art. 32 IDEM y Art. 12 del Reglamento de Aplicación de los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, y en el Art. 140, inciso Tercero del COOTAD, el Comandante General o Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, mediante resolución motivada, establezca los costos y tarifas generados por la prestación de servicios que brinda el CBDMQ, y esta sea publicada en el Registro Oficial?”

2.- “En virtud de lo contemplado en el Art. 140, inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, ¿es pertinente la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno de Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, en cuanto a la imposición de sanciones de arresto al personal rentado?”

3.- “Habida cuenta la naturaleza especial y autónoma de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo a lo contemplado en la Normativa propia por las que se rigen como ya se ha pronunciado el Sr. Procurador General del Estado en Oficio PGE. No. 03806 de 20-09-2011, ¿se puede considerar la jornada de labores de los Bomberos rentados, como suplementaria o extraordinaria?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Si bien de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Aplicación de los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, el Consejo de Administración del Cuerpo de Bomberos tuvo competencia para revisar y aprobar en forma anual los valores que cobran esas entidades por los permisos de funcionamiento que les corresponde otorgar, a partir de la promulgación del COOTAD, los Cuerpos de bomberos son entidades adscritas a las municipalidades, según el artículo 140 de ese Código Orgánico, por lo que la modificación de los valores correspondientes a las tasas por servicios que prestan los Cuerpos de Bomberos se debe efectuar mediante Ordenanza, en los términos que disponen los artículos 186 y 566 del COOTAD.

Hasta que el Concejo Cantonal del Distrito Metropolitano de Quito expida la Ordenanza que fije el monto de las tasas por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, se aplicarán los valores establecidos por el Consejo de Administración del Cuerpo de Bomberos de Quito, conforme al citado artículo 12 del Reglamento de Aplicación de los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

2.- El personal de los Cuerpos de Bomberos está sujeto a diferentes regímenes jurídicos, establecidos por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento para el personal administrativo; la Ley de Defensa

Contra Incendios, su Reglamento y el Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos para los oficiales y tropa; y, el Código del Trabajo, exclusivamente respecto de los obreros de los Cuerpos de Bomberos.

Los bomberos, esto es oficiales y tropa de esas entidades, tienen grados jerárquicos de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley de Defensa Contra Incendios y un régimen disciplinario especial, semejante al que rige para los miembros de las Fuerzas Armadas, según el artículo 2 del Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, por lo que, respecto del personal de oficiales y tropa de los Cuerpos de Bomberos, en materia disciplinaria rige, además de la LOSEP, la Ley de Defensa Contra Incendios y el citado Reglamento, como normas conexas en los términos que prevén los artículos 41 y 42 de la LOSEP.

3.- De conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que rige a partir de su promulgación, los servidores de los Cuerpos de Bomberos sujetos a esa Ley, no perciben horas extraordinarias o suplementarias, sino la compensación que esa norma establece y que corresponde determinar al Ministerio de Relaciones Laborales. Respecto de los obreros de esa Entidad, de acuerdo con el artículo 326 del Código del Trabajo, las horas suplementarias y extraordinarias laboradas en forma adicional a su jornada especial de trabajo, se pagarán con los recargos que establecen los numerales 2 y 4 del artículo 55 del Código del Trabajo.

La Procuraduría General del Estado no se pronuncia respecto del reclamo que sobre el pago de horas extraordinarias y suplementarias han formulado los bomberos rentados al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que no constituye materia de consulta, y cuya resolución es de exclusiva responsabilidad de esa Entidad.

**DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE CONFERENCIA
PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA**

OF. PGE. N°: 10340, de 24-10-2012

CONSULTANTE: Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CONSULTA:

“¿Si existe en la normativa jurídica ecuatoriana un plazo o término determinado para que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, a través de concurso público de méritos y oposición?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organizar la Comisión Ciudadana de Selección pertinente y dictar el respectivo Reglamento en el que constarán, entre otros, los plazos o términos dentro de los cuales se llevará a cabo el concurso para la designación de los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

EXCEDENTES DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

OF. PGE. N°: 10115, de 10-10-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Patate

CONSULTAS:

1.- Que si la resolución No.696-18-06-2012 adoptada por el Concejo Municipal de San Cristóbal de Patate en sesión realizada el 18 de junio del 2012, es aplicable al último inciso del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD?”.

2. Y de ser aplicable (la) resolución No. 696-18-06-2012 al último inciso del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, ésta sería para todos los terrenos del cantón que excedan el área o solo a los terrenos de propiedad municipal, ya que la Sección Segunda del Capítulo II del Título IX del COOTAD, habla de Lotes o Fajas Distritales o Cantonales?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Procuraduría General del Estado no se pronuncia sobre la legalidad de la “Resolución No. 696-18-06-2012”, adoptada el 18 de junio de 2012 y ratificada en sesión de 28 de junio de 2012”, puesto que de conformidad con la letra a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, que constituyen una manifestación de su autonomía política, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 5 ibidem, estando prohibido a las Funciones del Estado y otras autoridades extrañas al gobiernos autónomo descentralizado, interferir en la autonomía política de los gobiernos autónomos descentralizados, ni derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía, normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales y municipales, por disposición de la letra a) del artículo 6 del mismo Código Orgánico.

La responsabilidad de que las ordenanzas municipales se adecúen a la ley, respetando la jerarquía de las normas legales prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República, corresponde a los miembros del Concejo Municipal que las adopten.

2.- Por lo tanto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, la disposición del inciso final de artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, no es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal sino también a los bienes de propiedad particular en los que la Municipalidad determine que, por un error de medición, existen diferencias de superficie de terreno respecto del área original que conste en el respectivo título, que según el citado inciso final del artículo 481 del COOTAD, constituyen excedentes y por tanto propiedad municipal para efectos de su enajenación”.

EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES

OF. PGE. N°: 10099, de 09-10-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe

CONSULTAS:

“¿Es procedente o no que el GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, realice los trámites necesarios para obtener motivadamente la expropiación de un lote de terreno, para luego por la utilidad y planes de desarrollo que establece la ley, donarlo al Banco Nacional de Fomento para que se construya allí el edificio y funcione una agencia bancaria, conforme al Análisis que ha realizado el abogado Alfonso Giovanni Bone Sacoto, Procurador Síndico Municipal?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En oficio No. 05321 de 29 de noviembre de 2011, cuya copia adjunto, esta Procuraduría se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Las disposiciones constitucionales y legales que han sido citadas, facultan a las entidades del sector público para efectuar directamente la declaratoria de utilidad pública y la consiguiente expropiación cuando deseen adquirir bienes inmuebles privados necesarios para satisfacción de las necesidades públicas”. Por lo tanto el Banco Nacional de Fomento tiene la facultad legal para realizar por sí mismo la expropiación de bienes inmuebles con objeto de satisfacer sus necesidades institucionales.

GARANTÍAS DE ESTABILIDAD JURÍDICA EN CONTRATO DE INVERSIONES

OF. PGE. N°: 09999, de 02-10-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales

CONSULTA:

“¿La garantía de estabilidad jurídica otorgada por el Estado Ecuatoriano en el 2003 y ratificada posteriormente en el 2010, continúa vigente y, por lo tanto, el régimen jurídico cuya estabilidad se garantizó en dichos instrumentos debe ser respetado por todas las entidades públicas responsables de su aplicación, con independencia de las modificaciones normativas que se hubieran producido posteriormente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En un nuevo contexto normativo, la estabilidad legal que el Estado garantiza al intervenir como parte en la enmienda de un contrato de inversiones, se traduce en la obligación y compromiso de no introducir modificaciones unilaterales a los instrumentos contractuales legalmente suscritos y asegurar la aplicación de las enmiendas que las partes hubieren acordado de mutuo acuerdo incorporar, para adecuar dichos instrumentos al nuevo marco constitucional y legal, conforme ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia No. 003-09-SIN-CC de 23 de julio de 2009 que fue citada en los antecedentes de este pronunciamiento, referida específicamente a los contratos suscritos para el desarrollo del proyecto del nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

En aplicación de la Disposición General Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la estabilidad jurídica que se ha garantizado a los inversionistas del proyecto del nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, significa que subsisten por el tiempo pactado en el contrato de inversión de 2003, los derechos y obligaciones provenientes de ese instrumento que no hubieren sido modificados o sustituidos de mutuo acuerdo en la confirmación y enmienda suscrita en el año 2010, que fue el momento en el que se debieron efectuar todas las adecuaciones necesarias para armonizar dicho contrato con el nuevo marco constitucional y legal vigente, conforme concluyó la Corte Constitucional en la sentencia que se ha citado en este pronunciamiento.

La responsabilidad por el contenido y los términos en que la conformación y enmienda fue suscrita, corresponde exclusivamente a los funcionarios intervinientes.

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE DOCENTE

OF. PGE. N°: 10169, de 11-10-2012

CONSULTANTE: Universidad Agraria del Ecuador

CONSULTA:

“¿Un docente que laboró 21 años en la Escuela Naval Superior, declarada Instituto Superior por Decreto Supremo N° 457, publicado el Registro Oficial N° 16 del 8 de marzo de 1972, y, 17 años posteriormente en la Universidad Agraria del Ecuador, sumando 38 años de docencia, a su jubilación tendría derecho a percibir Jubilación Complementaria?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien es cierto que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 57, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 8 de marzo de 1972, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Educación Superior vigente a partir del 7 de enero de 1971, reconocía a la Escuela Superior Naval como instituto técnico superior de categoría universitaria, se debe considerar también que, a partir del 14 de mayo de 1982, fecha en la que entró en vigencia la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, los institutos técnicos superiores perdieron tal calidad, sin perjuicio de que posteriormente el centro educativo en cuestión se haya constituido como Universidad el 6 de enero de 2006.

De lo anotado, se concluye que para el pago de la jubilación complementaria, al amparo de la Disposición Transitoria Décima Novena de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, de acuerdo con el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953, se debe contabilizar el tiempo de servicio prestado por un docente de un Instituto Técnico Superior, en el lapso en que la Ley le reconocía “categoría universitaria”, conforme la normativa previamente expuesta.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD: EXENCIÓN DEL PAGO POR
CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS Y PRENDAS A FAVOR DEL BNF**

OF. PGE. N°: 10290, de 23-10-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quijos

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, en razón del pronunciamiento emitido por el señor Procurador General del Estado, sobre la exención del pago del Registro de la Propiedad por la constitución de Hipotecas y prendas a favor del Banco Nacional de Fomento, para asegurar los créditos; ¿También incluye dicha exención para la cancelación de las Hipotecas para levantar el gravamen?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Una vez satisfechas las obligaciones que la hipoteca afianza, corresponde al Banco Nacional de Fomento, en calidad de acreedor, cancelar las hipotecas mediante escritura pública, de acuerdo con el artículo 2336 del Código Civil. Con posterioridad a ello, el interesado debe solicitar al respectivo Registro de la Propiedad que tome nota de la cancelación al margen de la inscripción de la hipoteca, conforme prevé el artículo 55 de la Ley de Registro, para lo cual se debe haber efectuado el pago de los tributos que gravan el registro.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, por la reserva de ley que rige para efectos de establecer exenciones tributarias y por la prohibición de extenderlas a terceros, de acuerdo con los artículos 32 y 36 del Código Tributario, la exención que establece el tercer inciso del artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento en beneficio de esa institución financiera pública, que la exonera del pago de los tributos que gravan el registro de hipotecas y prendas, no se extiende a la cancelación de dichos gravámenes.

TASAS: RECURSOS PÚBLICOS

OF. PGE. N°: 10101, de 09-10-2012

CONSULTANTE: Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda

CONSULTAS:

“Los recursos provenientes de la recaudación de prestación del servicio público de agua potable cuando operaba la empresa de Economía Mixta ‘Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM’ era públicos o privados?; y,

Estos mismos recursos, operado el sistema por el MIDUVI son públicos o privados?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Atento el carácter de los servicios públicos de agua potable, los recursos que se recauden por tal concepto, tienen el carácter jurídico de tasa, esto es de un tributo vinculado en forma directa con una actividad estatal, independientemente del sujeto que ejecute la prestación y recaude la tasa.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los recursos provenientes de la recaudación por concepto de la prestación del servicio público de agua potable, tienen el carácter jurídico de tasas, que son tributos de conformidad con el segundo inciso del artículo 1 del Código Tributario, y por tanto constituyen recursos públicos en los términos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, independientemente del sujeto que los recaude.